

CASTRO MONSALVO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 47 DE 1936

(marzo 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones electorales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Para el ejercicio de las funciones electorales establécense las corporaciones que en seguida se expresan:

a) En la capital de la República el Gran Consejo Electoral que se compondrá de nueve miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos así:

Cuatro por el Senado y cinco por la Cámara de Representantes, en las sesiones ordinarias del correspondiente año, para un período de cuatro años, que comenzará el primero de octubre de mil novecientos treinta y seis, en que terminarán las funciones del Gran Consejo actual.

b) En la capital de cada Departamento un Consejo Electoral, compuesto de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Gran Consejo Electoral en los primeros quince días de octubre para un período de dos años, que comienza el veinte de octubre de mil novecientos treinta y seis.

c) En cada Municipio, un Jurado Electoral compuesto de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Consejo Electoral en los últimos días de octubre, para un período de dos años que comienza el 1° de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

d) En cada Municipio, los Jurados de Votación que sean necesarios, formados de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Jurado Electoral, quince días antes de cada votación popular.

PARAGRAFO 1° Los suplentes de los miembros de las corporaciones electorales serán personales.

PARAGRAFO 2° Las corporaciones electorales se instalarán por derecho propio a las dos de la tarde del día en que comienza su período de acuerdo con la presente Ley, y podrán funcionar con la mayoría de sus miembros. En el día de su instalación estas corporaciones elegirán sus respectivos dignatarios, quienes deben estar afiliados a distintos partidos políticos.

ARTICULO 2° Para conocimiento y decisión de los litigios electorales en el Consejo de Estado intervendrán todos los miembros de esta corporación.

ARTICULO 3° En la elección de ternas que deban presentarse por las corporaciones públicas para cualquier nombramiento, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trate de formar una o dos ternas, se hará la elección de cada una, votando por el número de nombres que deban integrarla, por el sistema del cociente.

Cuando se trate de elegir más de dos ternas, se empleará el mismo sistema, pero la votación no se hará por nombres aislados sino por ternas completas, tanto para principales como para suplentes, los cuales serán personales.

ARTICULO 4° La elección de ternas para Notarios y Registradores se hará separadamente para cada Circuito notarial o de registro, por el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 5° Quedan así sustituidos los artículos 5°, 7° y 12 de la Ley 7° de 1932; los artículos 112 y 113 de la Ley 85 de 1916; el artículo 13 de la Ley 96 de 1920, y derogadas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su publicación.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **BENJAMIN BURBANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **PEDRO CASTRO MONSALVO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 12 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 48 DE 1936

(MARZO 13)

sobre vagos, maleantes y rateros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1° Se presume que son vagos:

a) El que habitualmente y sin causa justificativa no ejerce ocupación u oficio lícito o tolerado, y cuyos antecedentes den fundamento para considerarlo como elemento perjudicial a la sociedad.

b) El que habitualmente y sin causa justificativa se dedique a la mendicidad.

c) El que habitualmente induzca o mande a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que, en general, se valgan de menores para el mismo fin.

ARTICULO 2° Para establecer la presunción de que trata el artículo anterior, servirán de prueba las constancias escritas, ya de carácter policivo o judicial, o los certificados expedidos por los Directores de las Cárceles, de lo cual aparezca que el sindicado ha sido llevado ante la autoridad por tres o más veces, como persona ociosa y perjudicial para la sociedad. Servirán también de pruebas las ordinarias comunes.

ARTICULO 3° Los responsables de los hechos contemplados en el artículo 1°, serán condenados a Colonia Agrícola Penal, de seis meses a cuatro años.

Como pena accesoria, podrá el funcionario imponer al condenado la prohibición de residir en determinado lugar por un espacio de seis meses a dos años, según su carácter más o menos antisocial y las demás circunstancias que aconsejen tal medida.

ARTICULO 4° Si descontadas las dos terceras par-

tes de la pena impuesta, el sentenciado diere manifestaciones inequívocas de reforma y readaptación social, podrá el funcionario fallador, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina de la Colonia, otorgarle la libertad condicional.

ARTICULO 5º Si vencido el término de la duración de la pena, cuando ésta sea menor del máximo, el condenado, a juicio del Consejo de Disciplina de la respectiva Colonia, no deba ponerse en libertad, podrá el funcionario fallador de acuerdo con dicho Consejo, prolongar esa duración hasta el máximo.

PARAGRAFO. En caso de reincidencia, la prohibición de residir en determinado lugar puede tener carácter definitivo.

ARTICULO 6º Son maleantes:

a) Los que sin causa justificativa no ejercen profesión ni oficio lícito, y adoptan habitualmente para su vida y subsistencia medios considerados como delictuosos; o los que aun ejerciendo profesión o teniendo oficio lícito, hayan sido conducidos con frecuencia ante las autoridades como presuntos responsables de delitos contra las personas o contra la propiedad, y respecto de los cuales, además, se haya pronunciado, siquiera por tres veces, sobreseimiento de carácter temporal, por delitos contra la propiedad.

b) Los reincidentes en delitos de alcahuetería y corrupción.

c) Los que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad, ejecuten violencias sobre las personas o las amenacen con peligro inminente, o sea la ejecución del hecho denominado comúnmente "atracó."

d) Las personas que hayan sido condenadas por delito contra la propiedad, o sindicadas tres o más veces por la misma causa, y en cuyo poder se encuentren llaves deformadas o falsas, o instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, cuando no justifiquen su procedencia o destino legítimos.

ARTICULO 7º Los responsables de los hechos de que trata el artículo anterior, serán condenados a Colonia Agrícola Penal, de dos a cinco años.

ARTICULO 8º Son rateros:

a) Los que hayan sido sindicados por dos o más veces por delitos contra la propiedad y sean sorprendidos en el acto de sustraer o de pretender sustraer a las personas, dentro de las habitaciones o fuera de ellas, dineros o efectos de cualquiera clase.

b) Los que hayan sido condenados dos o más veces por delitos contra la propiedad y cometan uno nuevo de la misma naturaleza.

c) Los que encontrándose reseñados en las oficinas de identificación por delitos contra la propiedad, hayan estafado o intentado hacerlo, por tres o más veces, en el juego, o por medio de artificios de cualquier clase, abusando de la credulidad ajena.

d) Los que hayan sido sindicados por dos o más veces por delitos contra la propiedad, y en cuyo poder se encuentren objetos o dineros de dudosa

procedencia, siempre que no expliquen satisfactoriamente el modo legítimo de adquisición.

e) Los que habitualmente negocien sobre objetos de dudosa procedencia, contraviniendo los reglamentos de Policía.

f) Los que posean objetos de dudosa procedencia y habiendo sido previamente amonestados por dos o más veces por la autoridad, con motivo de ese hecho, volvieren a incurrir en él, siempre que no expliquen el modo legítimo de su adquisición.

ARTICULO 9º En la calificación de los hechos de que tratan los artículos anteriores, solamente se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la infracción, prescindiendo de la cuantía, y los funcionarios deben tener como criterio al aplicar la respectiva sanción, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad del agente, y el estudio de su personalidad.

ARTICULO 10. Los responsables de los hechos a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley, serán condenados a Colonia Penal Agrícola, por dos a seis años.

ARTICULO 11. Es aplicable a los maleantes y rateros lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º y en los artículos 4º y 5º.

ARTICULO 12. Corresponde a los Jueces de la Policía Judicial o de Prevención, en donde existan, y a los Alcaldes Municipales en los demás sitios, el conocimiento de los hechos determinados en la presente Ley.

ARTICULO 13. El procedimiento para adelantar los procesos de que trata esta Ley, será el siguiente:

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, se tomará indagatoria al sindicado, la cual deberá quedar escrita, como todas las demás diligencias. Practicada ésta, el funcionario abrirá el proceso a prueba por el improrrogable término de ocho días, debiendo especificarse en ese mismo auto el hecho o hechos que han dado lugar a la detención. En ese mismo auto se señalará fecha para la audiencia, la que deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes al del vencimiento del término probatorio.

Durante el término de prueba, se practicarán tanto las que el funcionario considere suficientes o necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, como también las que pida el sindicado.

En la audiencia de que trata el inciso 2º de este artículo podrá el sindicado o su defensor, hacer uso de la palabra por una sola vez, o presentar por escrito sus alegaciones. El fallo respectivo deberá pronunciarse dentro de los dos días siguientes.

ARTICULO 14. Las sentencias de que trata el artículo anterior, serán apelables en el efecto suspensivo, para ante la Prefectura Judicial, cuando tales sentencias se dicten por los Jueces de la Policía Judicial o de Prevención en Bogotá, y para ante el Gobernador del Departamento en los demás casos. Tales sentencias serán en todo caso consultadas ante esas respectivas autoridades.

ARTICULO 15. La persona a quien se sinderique

como responsable de cualquiera de los hechos de que trata la presente Ley, será reducida a prisión preventiva y no tendrá derecho a excarcelación, si apareciere contra ella por lo menos una declaración de testigo hábil o indicio grave. Pero si pasados treinta días de la detención no se hubiere dictado el fallo de primera instancia, el sindicado gozará del beneficio de libertad provisional con fianza; a igual beneficio tendrá derecho en segunda instancia cuando la sentencia apelada o consultada no sea fallada dentro de los quince días, más el término de la distancia.

PARAGRAFO. Ni el auto de detención ni el de apertura a prueba serán apelables.

ARTICULO 16. Las rebajas de pena de que tratan las leyes vigentes, no tendrán aplicación en los casos contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 17. Quedan derogados los artículos 5.º y 7.º de la Ley 105 de 1922 y el Decreto legislativo número 1863 de 1926.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, José Joaquín CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, Gustavo URIBE ALDANA—El Secretario del Senado, Alain Lemos—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Stamper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 13 de 1936.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

AVISO

Ministerio de Industrias y Trabajo—Departamento de Minas y Petróleo—Sección Jurídico-Administrativa—Bogotá, 25 de marzo de 1936.

El Ministro de Industrias y Trabajo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932, avisa que el Gobierno Nacional ha aceptado una propuesta presentada el 19 de diciembre de 1935, por la sociedad comercial anónima denominada Max Kantorowicz y Compañía, S. A., domiciliada en Cali, para explotar metales preciosos y otros minerales, en el lecho del río Raposo, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en un trayecto comprendido desde la confluencia de la quebrada La Bomba en dicho río, aguas abajo, en una extensión de quince kilómetros.

El término para hacer oposiciones son treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que por tercera vez se publique este aviso en el *Diario Oficial*.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

(Recibo número 0014692 de la Administración de Hacienda Nacional)—Derechos consignados, \$ 9-24.

3—1

AVISO

Ministerio de Industrias y Trabajo—Departamento de Minas y Petróleo—Sección Jurídico-Administrativa—Bogotá, marzo 25 de 1936.

El Ministro de Industrias y Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932, avisa que el Gobierno Nacional ha admitido una propuesta presentada por el doctor Francisco Daza, el día 18 de diciembre de 1935, para celebrar un contrato de explotación de metales preciosos y demás minerales que liga íntima los acompañen, en el río Anchicayá, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en un trayecto de 15 kilómetros de extensión en el lecho del río, contados a

MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CONTRATO

sobre conducción de los correos nacionales de las líneas de Atlántico y Bolívar, 2ª sección, tercer grupo.

Los suscritos, a saber: Hernán Salamanca, Ministro de Correos y Telégrafos, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y José Ramírez Gómez, mayor de edad y de esta vecindad, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato, adjudicado en licitación pública el treinta (30) de enero del corriente año, así:

1º El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos nacionales de correspondencia y encomiendas (mixtos) de las líneas de Atlántico y Bolívar, 2ª sección, tercer grupo, que se enumeran a continuación; siendo de su cargo el suministro de las escoltas necesarias para la custodia de estos correos. El Contratista prestará los servicios que todas las líneas determinan, en viajes redondos, es decir, de ida y de regreso, sin limitación de peso, por los siguientes precios mensuales, así:

1º Cartagena a San Andrés y Providencia, tocando en Santa Isabel de Providencia, servicio semanal... \$ 960 ..

2º Acarreos correspondientes al servicio anterior... 50 ..

Este servicio se servirá en motoveleros, y la prestación del mismo en forma diferente a lo estipulado dará lugar a las deducciones y sanciones correspondientes, de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

b) A prestar todos los acarreos que el Gobierno estimare necesarios para el correcto

partir de la confluencia de la quebrada Aribio en el río citado, aguas abajo, hasta completar dicha medida.

El término hábil para hacer oposiciones son treinta días, contados desde la fecha de la tercera publicación de este aviso en el *Diario Oficial*.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

(Recibo número 0014694 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 9-48.

3—1

funcionamiento de todos los servicios que se contratan, los cuales se considerarán incorporados en este contrato, y los precios en los de las líneas respectivas.

c) A tocar también en todos los lugares situados en las vías de las líneas a su cargo en donde se crearen oficinas postales, o en donde, por conducto de los Alcaldes o Corregidores u otro medio, se estableciere servicio postal. Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de quince kilómetros, darán derecho al Contratista para que se le conceda mayor tiempo para el recibo y entrega de los correos, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

d) A emplear, para prestar correctamente los servicios que se contratan, los vehículos de mayor rapidez que permitan las vías de que se sirven los correos a su cargo, en todos los trayectos utilizables, a lo cual se compromete sin restricción alguna.

e) A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, de buenos antecedentes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados, y a proveerlos de las armas necesarias para tal efecto; a nombrar y sostener para el recibo y entrega de los correos un agente en las poblaciones terminales de cada línea; a acreditar ante el Gobierno a dichos agentes y conductores, dando cuenta de los cambios que introduzca en el personal acreditado, y a informarse por sí o por un apoderado, en la correspondiente oficina del Ministerio del ramo, de las posibles irregularidades o quejas en el servicio a su cargo.

f) A suministrar los sacos de buena calidad, cajas, encerados y demás empaques que garanticen la impermeabilidad, de tal manera que los correos sean entregados en perfecto buen estado en las oficinas destinatarias. Igualmente se obliga a someterse a la reglamentación que dicte el Gobierno para el suministro de los sacos necesarios para los despachos destinados a las estafetas comprendidas en el servicio a su cargo.

g) A no rechazar en ningún caso para el transporte por estas líneas ninguno de los elementos que se le entreguen debidamente anotados, conforme lo ordena la reglamentación postal, ya se trate de elementos destinados a las estafetas de las líneas arriba enumeradas, bien sea que hayan de ser reexpedidos a otra